



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión Administrativa Violencia Intrafamiliar Proceso 2021-00029
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00010-00
Denunciante	LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA
Denunciado	HUBER DE JESUS PULGARIN
Sentencia No.43	Segunda Instancia

1.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la apelación presentada por el señor HUBER DE JESUS PULGARIN, a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago –Valle, en audiencia de fecha 7 de abril de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

1. En fecha 18 de enero de 2021, La Comisaria de Familia de Cartago-Valle, con base al informe realizado en fecha 27 de octubre de 2020 por la Doctora Jenifer Araujo Ordoñez, Trabajadora Social de la entidad Comfandi, recomienda iniciar proceso por Violencia Intrafamiliar en contra del señor HUBER DE JESUS PULGARIN ORDOÑEZ, en beneficio de su esposa, la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, y teniendo en cuenta el soporte probatorio obrante dentro del proceso, ese despacho ORDENA: INICIAR proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor HUBER DE JESUS PULGARIN en beneficio de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, procediendo a dictar MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL, en la cual se resuelve admitir y tramitar la solicitud de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor HUBER DE JESUS PULGARN en beneficio de la denunciante.

2. Se conmina al señor PULGARIN, para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica, en contra de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y .advertir en caso necesario al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARTAGO, para que le brinde protección temporal a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, medidas de

protección tomadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

3. En la misma audiencia del 18 de enero de 2021, se citó tanto a la víctima como al denunciado para que comparecieran a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2021, a las 10:30 de la mañana, advirtiendo al denunciado que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra, por lo que en fecha 2 de marzo de 2021, se les notificó por aviso tanto al señor HUBER DE JESUS PULGARIN como a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA la providencia en mención indicándoles la fecha de la respectiva audiencia, notificación por aviso enviada a la dirección aportada al expediente por las partes es decir la carrera 5 A No.10A-35 Barrio San José de Cartago-Valle.

4. Ya en calenda del 7 de abril de 2021, se celebra la audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, acto que fue debidamente notificado al señor HUBER DE JESUS PULGARIN como a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, sin embargo no se presentaron a la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, ni allegaron ninguna excusa justificable por su inasistencia, acto seguido realizadas las respectivas consideraciones por parte de dicho despacho dispuso:

PRIMERO: DECLARAR. Que la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor HUBER DE JESUS PULGARIN

SEGUNDO: CONMINAR al señor HUBER DE JESUS PULGARIN, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico en contra de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENA continuar con el tratamiento terapéutico y psiquiátrico para la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, hasta culminarlo. Este servicio será prestado por la EPS, a la que pertenecen cada uno.

Decisión que les fue notificadas por aviso tanto a la víctima como al denunciado en fecha 12 de abril de 2021, a la dirección carrera 5 A No.10 A -35 de Cartago-Valle.

3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SU TRÁMITE

Como quiera que el señor HUBER DE JESUS PULGARIN, manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en fecha 7 de

abril de 2021, interpuso recurso de apelación argumentando que la primera notificación que le fue enviada no se le fue informada en su hogar y solicita nueva cita para aclarar, la situación que se está presentando.

Mediante auto del 22 de abril de 2021, la Comisaria de familia de la ciudad, concede el recurso de apelación, por lo que remite el proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia, para su revisión de conformidad con el artículo 119 numeral 2 del C.I.A.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA:

Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, está legitimada por activa para instaurar la presente demanda por cuanto es la denunciante y víctima de la violencia intrafamiliar por parte de su esposo.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El señor HUBER DE JESUS PULGARIN, en su calidad de denunciado es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la esposa y de su grupo familiar.

El día veintiséis (26) de abril de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico, procedente de la Comisaria de Familia local, proceso de Violencia Intrafamiliar correspondiendo conocer de la presente revisión a este despacho judicial. El cual se radico bajo el consecutivo No. 2021-00010-00.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, en la Audiencia Pública realizada el 7 de abril de 2021, ¿o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?

5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

6. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado. La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había

señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, *“exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.*

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

7. CASO CONCRETO.

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001.

Pues bien, tenemos entonces que la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, acudió ante la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar la violencia intrafamiliar a que estaba sometida por parte de su esposo señor HUBER DE JESUS PULGARIN, maltrato que consistía en agresión maltrato, verbal y psicológico

A raíz de dicha denuncia la Comisaria de Familia, en fecha 18 de enero de 2021, dicto MEDIDA DE PROTECCION, en contra del señor HUBER DE JESUS PULGARIN en beneficio de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, y se conmina para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica, en contra de la señora CASTAÑEDA MOLINA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Pues bien, de la foliatura existente debemos advertir que existe agresión verbal como psicológica a favor de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, y en contra del señor HUBER DE JESUS PULGARIN, vemos porque:

De las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, tenemos la entrevista realizada por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, Doctora PAULA ANDREA CASTAÑO OSORIO a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA denunciante quien manifiesta que se encuentra casada por el rito católico con el denunciado desde hace 25 años, unión de la cual existen cuatro hijos tres hombres y una mujer menor de edad, aduce que la relación con su esposo es muy difícil por lo celoso, la trata de “ignorante, que no escucha, no entiende, que le pesa haberse casado con ella, que no sirve para nada y que es una mantenida”, además de estrujarla y utilizar palabras soeces en su contra, además de que sus hijos también son groseros con ella, situación que la mantiene estresada, hasta el punto de atentar dos veces ella misma contra su vida, aunado a la VALORACION SOCIOFAMILAR, donde se indica que la señora LUZ ADRIANA no cuenta con una red familiar sólida, sosteniendo relaciones distantes, hostiles y conflictivas con el subsistema filial /fraterno, la pruebas con la que basó su decisión la Comisaria fundamentalmente la funcionaria fue la verificación del informe realizado en fecha 27 de octubre de 2020 por la Doctora Jenifer Araujo Ordoñez, Trabajadora Social de la entidad Comfandi y el informe socio familiar rendido por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, Doctora PAULA ANDREA CASTAÑO OSORIO, de donde se concluye que la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar ejercida por su esposo, el señor HUBER DE JESUS PULGARIN, durante el tiempo de convivencia, de acuerdo al instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por Violencia de Genero al interior de la Familia, la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, se encuentra en Riesgo Medio, se logra establecer la existencia de agresiones verbales y psicológicas por lo que el conflicto entre la pareja es grave y viene desde hace ya varios años.

Ahora es de manifestar el despacho en relación a la revisión del presente asunto y lo argumentado por el señor HUBER DE JESUS PULGARIN, que la primera notificación que le fue enviada no se le fue informada en su hogar y solicita nueva cita para aclarar, la situación que se está presentando, es de aclarar al señor PULGARIN, que se citó tanto a la víctima como a él como denunciado para que comparecieran a la audiencia a celebrarse el día 7 de abril de 2021, a las 10:30 de la mañana, advirtiéndole al denunciado que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra, en fecha 2 de marzo de 2021, notificación realizada por aviso tanto al señor HUBER DE JESUS PULGARIN como a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA aviso que fue acompañado de la copia informal de la providencia que se les notificaba, indicándoles la fecha de la respectiva audiencia, notificación recibida en la dirección aportada al expediente por las partes es decir la carrera 5 A No.10A-35 Barrio San José de Cartago-Valle.

Por lo que lo argumentado por el implicado como justificante para indicar no tener conocimiento de la celebración de la audiencia de fallo que se celebraría en calenda 7 de abril de 2021, donde fue conminado por violencia intrafamiliar contra su esposa LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, argumentando que la primera notificación que le fue enviada no se le fue informada en su hogar, carece de fundamento, pues obsérvese que a la misma dirección aportada en la demanda carrera 5 A No.10A-35 Barrio San José de Cartago-Valle, lugar donde convive con su grupo familiar se le notifico por aviso el fallo proferido por la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, conforme lo establece el art.292 del C.G del Proceso, y a esta última notificación hay si compareció el aquí implicado, a sabiendas que en ninguna de las dos notificaciones fue recibido por el denunciado.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que se garantizó el debido proceso y las debidas notificaciones a las partes conforme a ley, además de lo expresado por la señora LUZ ADRIANA, aunado al informe realizado en fecha 27 de octubre de 2020 por la Doctora JENIFER ARAUJO ORDOÑEZ, Trabajadora Social de la entidad Comfandi y el informe socio familiar rendido por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, Doctora PAULA ANDREA CASTAÑO OSORIO, se concluye que la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA MOLINA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar ejercida por su esposo, el señor HUBER DE JESUS PULGARIN.

En el presente caso, conforme viene de verse, emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o violación al debido proceso o desafuero que conlleve a su revocatoria.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la Audiencia de fecha 7 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Wilson Ortegón Ortegón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 96
Cartago, 2 de junio de 2021
.
WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68614bb71091846236dfa86ddbfa997ecfb4e74085980d5fd97b08412a82e8f1

Documento generado en 01/06/2021 08:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**